



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ. No. 49.675.114

DEMANDADO: YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN C.C.1.143.250.037 y

JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO. C.C. No. 1.143.451.236

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, así mismo se allegó contestación del Dr. JAIR ANDRÉS MARTÍNEZ BALETA en calidad de curador ad litem. Sírvase proveer. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que, por auto de fecha SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO**, y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.) más los intereses pertinentes indicados en el auto que libra mandamiento de pago, que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que los señores **YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO** fueron notificados por medio de curador ad litem, siendo que fueron emplazados por imposibilidad de notificar personalmente, no encontrándose oposición alguna, excepciones por probar ni recurso alguno en contra del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se le comparta las respuestas de las medidas cautelares, por ello se ordenara compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de los señores **YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

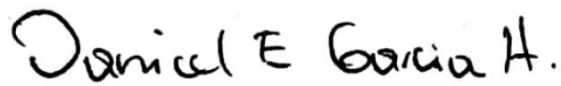
SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Conformar el expediente digital en caso de no existir y compartir con la parte interesada el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 013
3En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 06 de Febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA